

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 3 de Marzo.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 47.

Censo escolar.

Puede suceder que el día 7 del corriente, en que ha de hacerse el Censo escolar, se considere como festivo en algún pueblo, y por consiguiente no concurren los alumnos á la Escuela en esa fecha. En este caso

la inscripción se llevará á efecto el día 6 y se hará constar por medio de nota la causa á que obedece el anticiparse la inscripción referida.

Por si en algún Ayuntamiento no se hubieran recibido las cédulas declaratorias, y á fin de que ningún funcionario de los llamados á ejecutar é intervenir en las operaciones censales pueda alegar ignorancia,

á continuación se publica el modelo de una cédula para que con arreglo á ella se hagan manuscritas las que sean necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la instrucción publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* núm. 36 del corriente año.

Palencia 3 de Marzo de 1903.

El Gobernador,
Casimiro Sánchez García.

Cédula para Escuelas dirigidas por Maestros ó Maestras.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Censo escolar de 1903.

Provincia de Partido judicial de Ayuntamiento de

SITIO EN QUE SE HALLA ESTABLECIDA LA ESCUELA.

CLASE DE LA ESCUELA (a)

Pueblo de Calle de Casa núm.

Nombres y apellidos del Maestro y Auxiliar ó Auxiliares, con expresión del estado civil, categoría y sueldo que perciben.

NOMBRES Y APELLIDOS.	ESTADO CIVIL.	CATEGORÍA (b)	SUELDO QUE PERCIBEN.				(c) GRATIFICACIONES SATISFECHAS POR					
			Del Estado.	De la Provincia.	Del Municipio.	De otras entidades.	El Estado.	La Provincia.	El Municipio.	Otras entidades.		

(a) Se consignará debajo del epígrafe si la Escuela es de Párvulos, Superior, Elemental completa, Elemental incompleta, de Temporada, Dominical, de Patronato ó de Adultos.

(b) Se determinará la clase de título profesional que posee.

(c) Debajo de este epígrafe se harán constar las gratificaciones que perciben los Maestros cuando además de la Escuela titular que desempeñan dirigen otra de Adultos, Dominical ó de Patronato; ó que no reciben retribución alguna por regir esta segunda Escuela.

Cédula colectiva de inscripción de todos los alumnos matriculados en la citada Escuela que el Maestro de la misma D. extiende y autoriza, con distinción de los que han asistido á clase el día 7 de Marzo de 1903 y de los que han dejado de verificarlo, expresando en este caso los motivos de la falta de asistencia.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS ALUMNOS. (d)	Edad de los alumnos por años cumplidos.	¿Asistieron á clase el día 7 de Marzo? (Se contestará con una de las particulas Si ó No.)	Motivos de la falta de asistencia. (Enfermedad, ausencia de la localidad ó falta voluntaria.)	Nacionalidad de los alumnos (e).

(d) Si para verificar la inscripción no bastara una cédula, se agregará otra ú otras; y en defecto de éstas, se empleará papel blanco rayado en lápiz.

(e) Se hará constar solamente la nacionalidad de los alumnos extranjeros.

INSTRUCCIÓN PARA LLEVAR Á EFECTO EL CENSO ESCOLAR.

De la inscripción.—Artículo 1.º La inscripción de los alumnos ha de verificarse precisamente en el día 7 de Marzo de 1903 en todas las Escuelas públicas de primera enseñanza por los Maestros y Maestras, que respectivamente se hallen desempeñando este cargo en propiedad ó interinamente.

Art. 2.º La inscripción de alumnos se hará en cédulas colectivas de color blanco en las Escuelas regidas por Maestros, y de color verde en las Escuelas dirigidas por Maestras.

Art. 3.º Cuando por cualquier causa imprevista no hayan llegado á manos de los Alcaldes en el día de la inscripción dichas cédulas, ó el número de ellas no sea suficiente, no por ésto dejará de verificarse el Censo escolar. El Alcalde en este caso dispondrá que el empadronamiento se realice por medio de relaciones de los alumnos en papel blanco, en que consten las casillas correspondientes.

Concepto de las Escuelas públicas de primera enseñanza.—Art. 4.º Para los efectos del Censo escolar serán consideradas Escuelas públicas de primera enseñanza:

1.º Las que están sostenidas con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

2.º Las que están subvencionadas con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

3.º Todas las Escuelas de Patronato.

4.º Las instituídas por ministerio de la ley en las granjas-modelos y en los establecimientos fabriles é industriales.

Y 5.º Las sostenidas por organismos del Estado del orden civil, tales como las fundadas en establecimientos penitenciarios y en otros de carácter benéfico.

De las Autoridades.—Art. 5.º Los Gobernadores remitirán en tiempo oportuno las cédulas de una y otra clase á los Alcaldes, quienes á vuelta de correo les acusarán el recibo de las mismas.

Art. 6.º Los Alcaldes, como Pre-

sidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, son los encargados de entregar á todos los Maestros y Maestras de sus respectivos Ayuntamientos las correspondientes cédulas de inscripción, para que las *extiendan y autoricen y se las devuelvan diligenciadas* antes del día 10 del citado mes de Marzo.

Art. 7.º Los indicados Alcaldes, al día siguiente de haberlas recibido las remitirán al Gobernador con atento oficio, cosidas y unidas todas á una carpeta de papel blanco, en la que se exprese el nombre del Municipio y el número de cédulas recogidas.

De los Maestros y Maestras.—Artículo 8.º Los Maestros y Maestras, como antes se indica, son los llamados á verificar la inscripción de los alumnos matriculados en sus respectivas Escuelas; y para cumplir esta misión habrán de observar las reglas siguientes:

1.º Pondrán especial cuidado en llenar el encabezamiento de la cédula de inscripción, sin olvidarse de consignar sus nombres y apellidos, á la vez que los de los auxiliares, si los tienen, con expresión del estado civil, de la categoría y del sueldo que perciben, según se indica en dicho encabezamiento.

2.º Cuando un Maestro ó Maestra, además de la Escuela titular que le es propia, regenta otra con ó sin remuneración, ya sea esta Escuela Dominical, de Adultos ó de Patronato, extenderán dos cédulas, una por cada Escuela, consignando en esta segunda, en vez del sueldo, la *gratificación* que recibe y la *Corporación ó entidad* que la paga. Si no percibe ninguna remuneración lo hará *constar así*.

3.º Los suplentes de Maestros ó Maestras que por cualquier motivo ó concepto regenten una Escuela, inscribirán en el encabezamiento de la cédula el nombre del Maestro propietario y el sueldo íntegro que á éste corresponda, pero expresando que son suplentes y que como tales autorizan la cédula.

4.º Si la Escuela que dirige el

Maestro ó Maestra es mixta, ésto es, que á ella concurren niños y niñas, inscribirán primero á todos los niños y después á todas las niñas; pero teniendo sumo cuidado de que resulten separadas las inscripciones de los niños de las de las niñas *por medio de una raya de tinta en sentido horizontal*.

5.º Si en alguna Escuela hubiese alumnos que, habiendo pedido su ingreso en ella, no hubieran podido ser admitidos por insuficiencia del local, *se hará constar al final de la cédula por medio de una nota el número de ellos*.

Y 6.º En el día 9 de Marzo á más tardar todos los Maestros y Maestras habrán de entregar AUTORIZADAS las cédulas de inscripción á los Alcaldes de los Ayuntamientos á que pertenecen las Escuelas.

De la penalidad y responsabilidad.—Art. 9.º Son aplicables al Censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el Censo general de la población (artículo 33 del Real decreto de 2 de Septiembre último).

Por lo tanto, y conforme á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 6 de Julio de 1900, cuando los Alcaldes no remitan las cédulas de inscripción en el plazo marcado, los Gobernadores les impondrán las oportunas correcciones y *adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos*.

Según el art. 17 de la instrucción del Censo de la población de 1900, *aplicable al Censo escolar* por lo dispuesto en el citado Real decreto de 2 de Septiembre último, los Alcaldes adoptarán análogo procedimiento al que con ellos puedan emplear los Gobernadores, para obligar á los Maestros y Maestras á que en el plazo marcado hagan la inscripción de los alumnos en sus respectivas Escuelas y les devuelvan diligenciadas las cédulas.

También debe tenerse presente la *penalidad* señalada en el art. 16 de la mencionada instrucción del Censo de 1900 para todos los funcionarios

públicos que, habiendo de intervenir en las operaciones censales de los alumnos, faltasen á la veracidad de los hechos ó se negaren á ejecutar los trabajos que se determinan en esta instrucción.

CIRCULAR NÚM. 48.

Por el Alcalde de Villamediana se ha dado cuenta á este Gobierno de que en el ganado lanar de aquel término se ha desarrollado la enfermedad variolosa.

Lo que se hace público por la presente circular á fin de que se evite todo contagio con los ganados de las localidades circunvecinas.

Palencia 3 de Marzo de 1903.

El Gobernador,
Casimiro Sánchez García.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Banco Vitalicio de España solicitando aclaraciones categóricas al art. 5.º de la ley de Accidentes, en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º, que señalan las indemnizaciones que corresponden á las viudas de obreros fallecidos por accidente, en los casos en que tengan hijos menores de dieciseis años ó no tengan hijos, sin hacer mención del caso en que la viuda tenga hijos mayores de dieciseis años, por cuya omisión pudiera interpretarse que á ésta no le concede la ley derecho á ser indemnizada:

Resultando que el Banco Vitalicio expone que en la práctica de sus operaciones acostumbra á considerar á la viuda con hijos mayores de dieciseis años equiparada á la que, sin hijos, obtiene de la ley un año del salario medio que disfrutaba la víctima, por dar al texto legal la interpretación más favorable á la clase obrera; pero que sería preferible una declaración oficial por la que nadie se excusara de tal interpretación, ni, por el contrario, fuera exigible la absurda de atribuir igual resarcimiento á las viudas con hijos mayores de dieciseis años, que á las viudas con hijos menores de esa edad:

Considerando que la duda sometida á este Ministerio procede de la redacción de los apartados 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º de la ley, por no repetirse en ellos la condición inexcusable, señalada en el cuerpo principal del artículo, de que todos los descendientes legítimos capaces de indemnización han de ser menores de dieciseis años, lo cual no implica que dichos apartados modifiquen la aplicación del criterio general, sino antes bien, que una vez expuesto de modo terminante, no se ha considerado necesario puntualizarlo en cada caso:

Considerando que, conforme á este criterio, el Congreso de Seguros Sociales celebrado en Bilbao en Octubre último, con asistencia de Dеле-

gados de las Sociedades de Seguros y de representaciones profesionales, Academias de Jurisprudencia y Colegios de Abogados, estudió detenidamente este punto, adoptando por unanimidad el acuerdo de solicitar una aclaración legal en el sentido de que «para todos los casos en que el art. 5.º de la ley exige la existencia de hijos ó descendientes del obrero difunto, ha de entenderse para la determinación de la indemnización que se trata de menores de dieciseis años, considerándose los mayores de dicha edad como no existentes»:

Considerando que esta doctrina, amparada también por la Comisión de Reformas Sociales, es la más recta interpretación de la ley, que diferencia y gradúa las indemnizaciones, según sean para la viuda por sí sola, para los descendientes menores de dieciseis años, ó para la concurrencia de viuda é hijos menores de dieciseis años:

Considerando que si á la muerte de un obrero, ocurrida por accidente del trabajo, quedaran viuda é hijos, y de ellos unos menores y otros mayores de dieciseis años, la existencia de éstos no podía modificar el derecho que á su madre como viuda, y á sus hermanos, como huérfanos, señala la ley.

Oído el ilustrado criterio de la Comisión de Reformas Sociales, y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y la Sección correspondiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que señalada en el cuerpo principal del art. 5.º de la ley de 30 de Enero de 1900 la indemnización que corresponde en caso de muerte del obrero, á la viuda, á los ascendientes y á los descendientes legítimos menores de dieciseis años, debe sobreentenderse que son de esta condición los descendientes á que se contraen los apartados 1.º y 2.º del citado artículo.

2.º Que el derecho de la viuda por sí misma á ser indemnizada no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de dieciseis años, debiendo en este caso considerarse equiparada á la viuda sin hijos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1903.—A. Maura.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta sobre el número de revisiones de los mozos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Examinada la consulta que formula la Comisión mixta de reclutamiento de Valladolid acerca de las revisiones á que deben so-

meterse los que, habiendo alegado inutilidad, desaparecida ésta, alegan luego una excepción legal, y los que, habiendo servido dos años, alegan luego excepción:

Resultando que el Ministerio de la Guerra manifestó por Real orden de 23 de Mayo de 1902, haciéndose cargo de la de 31 de Mayo de 1901, que las revisiones no pueden exceder nunca más allá de los seis años en que los mozos deben pasar á la segunda reserva, fundándose en los artículos 7.º, 100 y 171 de la ley de Reclutamiento, con cuya opinión se conformó el Negociado correspondiente de ese Ministerio:

Considerando que los preceptos citados por el Ministerio de la Guerra son de carácter general, y, por tanto, cuando ocurra algún caso previsto por la ley, es oportuno aplicarlos, y tal ocurre con los mozos que alegaron inutilidad, la cual cesó luego, y si alegasen nuevamente una excepción legal, sólo están sometidos á las revisiones necesarias para completar los seis años que fija el artículo 7.º, es decir, que si estuvieron en depósito por exclusión temporal de enfermedad tres años, se les revisará otros tres, y cumplido el sexto año pasarán á la segunda reserva:

Considerando que la consulta relativa á los soldados que aleguen excepción, con arreglo al art. 149 de la ley, está resuelta por el precepto del 150;

La Sección de Gobernación y Fomento es de opinión:

1.º Que cuando cesa la exclusión temporal del art. 83 y se alega excepción legal, ésta se revisará hasta que el mozo haya cumplido seis años en la cuarta situación.

2.º Que respecto de los soldados que aleguen excepción, no están sujetos á más revisiones que las que autoriza el art. 150 de la ley.

V. E., sin embargo, con S. M. resolverá lo más acertado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1903.—A. Maura.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Valladolid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 10 del corriente que se interese del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dicte las órdenes oportunas para que las Autoridades académicas presten su decidido y eficaz concurso al Patronato Real y sus Delegaciones provinciales y locales para la represión de la trata de blancas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta la misión moralizadora y

eminente social del Patronato, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Rectores y los Directores de los Institutos que deben formar parte de las Delegaciones provinciales, así como también todas las Autoridades dependientes de este Ministerio, secunden en un todo las órdenes emanadas del Patronato Real y le presten su eficaz concurso, desplegando el mayor celo en la persecución de la trata de blancas.

2.º Que debiendo formar parte de las Delegaciones provinciales y locales el Maestro y Maestra de mayor categoría de la localidad, los servicios que presten en ese concepto se anoten en su expediente personal á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario remover todos los obstáculos que se oponen á la provisión en propiedad de las Escuelas públicas, y en la necesidad de disminuir las provisiones interinas, así como también que los nombramientos recaigan en personal apto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que los Inspectores de primera enseñanza remitan, dentro del plazo de diez días, una relación del número de Escuelas que se hallan vacantes, así como también de las que estén provistas interinamente en cada provincia.

2.º Que los Inspectores provinciales eleven á la Subsecretaría de este Ministerio la Memoria anual, prevenida por diversas disposiciones, en el mes de Diciembre de cada año, haciendo constar en ella el resumen de visita y las reformas que á su juicio deberían dictarse para atender á las múltiples necesidades de la enseñanza en las Escuelas de la provincia respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1903.—Manuel Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta provincial de Instrucción pública en sesión celebrada el día 27 de Febrero de 1903.

Aprobar la propuesta para segundos nombramientos en virtud de resultados del concurso único anunciado en el mes de Septiembre del año último.

Cursar á la Superioridad con informe favorable el expediente instruido á instancia de D. Alvaro Merino Paredes, Maestro de la Escuela

pública de niños de Palenzuela, solicitando se acuerde que á la clase de adultos de dicha villa la corresponden ciento ochenta pesetas anuales para material.

Pasar á informe de la Junta local de primera enseñanza de Salinas, la reclamación formulada por el Maestro de dicho pueblo contra ciertos actos realizados por el Alcalde.

Pasar á informe de la Inspección provincial de primera enseñanza el expediente gubernativo que se sigue contra el Maestro de la Escuela pública de niños de Castrillo de Villavega, autorizando á dicha Inspección para que si lo estima conveniente pueda realizar una visita á dicho pueblo.

Tramitar con informe favorable los expedientes de aumento de sueldo en virtud de aumento de censo población incoados por los Maestros de Fresno del Río, Renedo de Valdavia y Arenillas de San Pelayo, y los de arreglo escolar incoados por los Ayuntamientos de Villamediana, Valbuena de Pisnerga y Payo de Ojeda, pasando á informe del Inspector el de igual clase incoado por el Ayuntamiento de Cisneros.

Manifestar al Ayuntamiento de Santoyo que el Maestro de la Escuela de adultos no está obligado á admitir en dicha Escuela otra clase de alumnos que los que puedan considerarse como tales adultos.

Consultar á la Superioridad, en vista de una reclamación presentada por el Maestro de Aguilar de Campoo, si en las Escuelas de adultos los Maestros pueden percibir de los alumnos pudientes una cantidad en concepto de retribuciones.

Manifestar al mismo Maestro de la Escuela de Aguilar de Campoo que respecto á si está ó no obligado á contribuir en la forma que los demás vecinos á la prestación personal exigida por el Ayuntamiento, que se atenga á lo legislado sobre el particular, y en su caso reclame al Ayuntamiento para que éste eleve dicha reclamación á la Autoridad á quien corresponda.

Trasladar á la Junta local de primera enseñanza de San Salvador de Cantamuga una orden del Rectorado á fin de que por la misma se preste á la Maestra de dicha localidad el apoyo necesario para que pueda cumplir debidamente los deberes de su cargo.

Interesar del Sr. Gobernador civil obligue al Ayuntamiento de Santervás de la Vega á dar posesión de la Escuela de dicho pueblo con el aumento de sueldo concedido por el Rectorado al Maestro de la misma D. Jerónimo Liqueste.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Palencia 28 de Febrero de 1903.—El Gobernador Presidente, Casimiro Sánchez.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

Circular.

En cumplimiento de lo que dispone la prescripción 5.ª de la Real orden de 2 de Enero último y las instrucciones dictadas para la realización del Censo escolar de España, el cual deberá llevarse á cabo según las citadas disposiciones el día 7 del corriente, y con el objeto de que tan importante servicio se cumplimente con todo celo y escrupulosidad, se recuerda á los Alcaldes y Maestros, que son los encargados de realizarle, la obligación en que están de cumplir exactamente las instrucciones publicadas al efecto en la *Gaceta de Madrid* y en este periódico oficial, advirtiéndoles que las faltas que cometan serán castigadas con arreglo á la penalidad establecida para las que se refieren al censo electoral, según está dispuesto por la Superioridad.

Palencia 3 de Marzo de 1903.—El Inspector provincial de 1.ª enseñanza, Magín Recio Moras.—El Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, Porfirio Bahamonde y Oliva.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Acilino Díez Gómez de la mina de antimonio titulada «Elena», número 1.679, sita en término municipal de Santibáñez de Resoba y San Martín de los Herreros, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las catorce pertenencias solicitadas.

Palencia 28 de Febrero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Ciriaco Santiago Costana de la mina de hulla titulada «Julia», número 1.813, sita en término municipal de Barruelo de Santullán, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las ochenta pertenencias solicitadas.

Palencia 28 de Febrero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Confeccionados los repartimientos vecinal y el del gremio obligatorio por las especies que respectivamente corresponden según el reglamento, á los que se ha visto precisado este Ayuntamiento á recurrir para cubrir el impuesto de consumos en el año actual, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones á los que se crean perjudicados por las cuotas que en ellos se les han fijado, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presentaren.

Ampudia 27 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Macario Velasco.—P. S. M., Angel Santos, Secretario.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de los pagarés de bienes nacionales suscriptos por los compradores que á continuación se expresan, que vencen dentro del mes actual, la que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 119, apartado 40, de la instrucción de 13 de Julio de 1878 y del reglamento orgánico de la Administración central y provincial de la Hacienda pública de 6 de Marzo último respectivamente.

Mes de Marzo de 1903.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas, cedencia.	Pro- pios. Idem. Rústico. Monte.	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazas	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.
							Día	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Luciano Herrán Prieto.....	Palencia.	Monte.	Propios.	35382	Santa Cruz de Boedo.	3	22	Enero.	1901	7	Marzo.	1249	40	30	63
Vicente Cabezo y Cabezo.	Baltanás.	Idem.	Idem.	35404	Baltanás.	3	22	Febrero.	»	22	»	6400	20	30	67
Ayuntamiento de Tariego.....	Tariego.	Rústico.	Idem.	»	Tariego.	3	7	Marzo.	»	30	»	1360	»	30	68
D. Martín Fernández Villaverde.	Astudillo.	Monte.	Idem.	35370	Astudillo.	5	17	Enero.	1899	29	»	731	20	28	49

Palencia 2 de Marzo de 1903.—El Administrador, Alejandro Font.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Enero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Febrero, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y cuatro céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciséis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintitres de Febrero de mil novecientos tres.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel García de los Ríos.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Enero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Febrero, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta trece céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas cincuenta y ocho céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cincuenta y tres céntimos.

Litro de vino, treinta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta treinta y siete céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un sólo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintitres de Febrero de mil novecientos tres.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel García de los Ríos.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.